

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Nº 11001400305320210087200

ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

ACCIONADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por la entidad accionante contra el fallo proferido el 12 de octubre de 2021, por el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

2. ANTECEDENTES

La parte actora, impetró la acción para la protección de su derecho fundamental de petición, con sustento en que la convocada no ha dado respuesta a su petición radicada mediante correo electrónico el 23 de julio de 2021 tutelada como “*DERECHO PETICIÓN PRONUNCIAMIENTO EXPEDIENTE RADICADO WALTER LUNA BARRIOS*” (sic).

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

2.1. La decisión preferida por el Juzgado en primera instancia, negó el amparo solicitado por la accionante SALUD TOTAL EPS-S S.A., en razón, a que una vez verificada la respuesta de la convocada y los anexos del escrito de tutela, encontró que el correo enviado por la misma cuya referencia señala “*DERECHO PETICIÓN PRONUNCIAMIENTO EXPEDIENTE RADICADO WALTER LUNA BARRIOS*” (sic). No tiene documentó adjunto o escrito en el cuerpo del correo que dé cuenta del derecho de petición elevado, por ende, consideró que la accionada nunca tuvo conocimiento del derecho de petición objeto de aquella.

4. IMPUGNACIÓN

4.1. Frente a esta decisión, el accionante presentó impugnación a la misma, que fuere concedida por encontrarse dentro de los términos establecidos por la Ley, y que se presentó bajo los siguientes términos:

Consideró que en la solicitud de 23 de julio de 2021 contiene el adjunto del escrito del derecho de petición objeto de la presente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con la vulneración al derecho de habeas data y buen nombre.

5.2. De cara a la opugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso como se pasa a exponer:

5.3. Como primera medida, se tiene que *“De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública”*

Sin embargo, “es preciso destacar que no todos los mensajes que sean recibidos en la plataforma social son manifestaciones del derecho de petición”¹ pues que para que ello se componga deberá cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1755 de 2015 para entenderse de tal manera.

Por su parte el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, enseñó el contenido mínimo de toda petición:

“1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.”²

5.4. En segunda compostura, se hace necesario recordar que la carga de la prueba, corresponde probarlo a quien alega la vulneración o amenaza, la Honorable Corte enfatizó sobre la carga de demostración, así:

“se refiere a la necesidad de probar la situación fáctica, puesto que “facta non praesumuntur, sed probantur”. Así pues, los hechos que originan la diferencia o aquella actuación idéntica que pretende se aplique no puede suponerse sino que debe demostrarse. En este sentido, esta Sala ha sostenido que “quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”. De igual manera, en otro pronunciamiento esta Corporación expresó:

“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación”³

¹ T 230 de 2020 Corte Constitucional

³ T 835-00 Corte Constitucional

5.4. Caso en concreto: Con lo anterior, se tiene que la simple manifestación de que si existe adjunto el escrito del derecho de petición objeto de la presente, dentro del correo electrónico “*DERECHO PETICIÓN PRONUNCIAMIENTO EXPEDIENTE RADICADO WALTER LUNA BARRIOS*” (sic), del 23 de julio de 2021, no puede atenderse de manera favorable, dado que solo fueron simples afirmaciones por la accionante, sin que las haya soportado con documento que lo acredite y que den lugar a la existencia del derecho de petición para que el convocado la responda, pues al no evidenciarse que con el mensaje de datos arrió escrito que componga los requisitos mínimos de petición, se torna improcedente que el mismo haga manifestación alguna dado que ni conoce objeto ni razones de lo que pretende.

En colofón, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ